



*****1

VS
POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 485/2021 J.T.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia definitiva dictada el diez de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Tercero de este Tribunal, y **declara la nulidad** de la boleta de infracción *****2.

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado por la parte actora, a través de su abogado autorizado, el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se declaró el sobreseimiento del presente juicio.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Ley del Tribunal).

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Oficial	Policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Juez Calificador	Juez Calificador del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Oficial, en la que se tuvo a la parte actora como “No apto para conducir, según grado de alcholemia de 0.87 mg/L estado de ebriedad art. 255 del código penal de B.C.”

El Juzgado de conocimiento decretó el sobreseimiento en el juicio, por considerar que la referida boleta de infracción no constituye un acto definitivo impugnabile en la vía administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción I y 30 de la *Ley del Tribunal*, por lo que determinó se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la fracción II del artículo 55 de la Ley que rige este procedimiento, en relación con la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 54 de la multicitada ley.

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

QUINTO.- Análisis.- La promovente sostiene que la resolución recurrida le causa agravio al haber aplicado la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, y haber decretado el sobreseimiento conforme a la fracción II del diverso numeral 54 de la referida ley por lo siguiente:

Violentó su derecho humano al debido proceso al no entrar al estudio del acto reclamado, siendo éste la boleta de infracción *****2, ya que la misma trajo una afectación económica a su patrimonio.

- Que el A Quo, al considerar que la infracción de tránsito no es una determinación definitiva, y sí lo es el apercibimiento formal emitido por el *Juez Calificador*, deja subsistente una sanción pecuniaria que, de no pagarse, le negarían la devolución del vehículo remolcado con motivo de dicha infracción.

Se considera que el agravio en estudio es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida. Se explica.

Debe decirse que la boleta de infracción impugnada sí constituye un acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Aun cuando la boleta en cuestión produzca el apercibimiento formal que adujo el A Quo, desde el momento de su emisión contiene la voluntad concluyente del Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada respecto de los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados; autoridad que es precisamente la competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento del Reglamento en cita, así como para aplicar las sanciones correspondientes, en términos de los artículos 5 y 6 del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción.

Al respecto, es aplicable y obligatoria para los órganos de primera instancia la jurisprudencia 20/2011 de este Pleno, de rubro y texto siguientes.

"BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o bien en el proceso contencioso administrativo. De lo anterior se infiere que, para efectos del juicio contencioso administrativo, el acto definitivo es aquél que constituye la última voluntad o voluntad concluyente de la autoridad porque sólo puede ser modificado o revocado mediante recurso administrativo o juicio. Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California, la boleta de infracción lleva implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante el recurso administrativo previsto en el citado reglamento. De lo anterior se concluye que la boleta de infracción es un acto definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor."

Conforme a lo anterior, al existir el único motivo de inconformidad, expuesto en el escrito inicial de demanda,

pendiente de analizarse, por no haber sido estudiado por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES**".

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del primer motivo de inconformidad. La parte actora alega que la boleta de infracción violó en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Que la autoridad no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto.

El motivo de inconformidad analizado es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, por las siguientes consideraciones.

El artículo 239 del Reglamento de Tránsito prevé lo siguiente.

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcohometría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcohometría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.



No olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

BAJA CALIFORNIA

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

De conformidad con lo estipulado en el numeral que precede, el aspecto cronológico del procedimiento efectuado por la autoridad, según el Programa Nacional de Alcoholimetría, exige en primer término que se obtenga un resultado de la prueba de espirado excediendo el límite de alcohol permitido, para posteriormente elaborar el certificado médico de esencia y la boleta de infracción. Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la boleta de infracción donde corresponde plasmar la información generada durante el procedimiento, y que acrediten el cumplimiento del mismo.

Como bien se advierte de las documentales que obran en el expediente, la boleta de infracción impugnada se emitió al mismo tiempo en que se llevó a cabo la prueba de alcoholimetría que obra en autos (dos horas con un minutos del veintiocho de agosto de dos mil veintiuno), por lo que no se acredita el aspecto cronológico referido.

Ciertamente, tal inconsistencia en la emisión de las documentales resta de eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, toda vez que de las documentales se infiere que el procedimiento no se

desarrolló conforme la normatividad señalada que genera incertidumbre con respecto a si tal resultado corresponde a la parte actora, y por consiguiente para determinar con certeza que el infractor no se encontraba apto para conducir.

Siendo que no se verificó el aspecto cronológico ya referido, no se acreditó que la parte actora no se encontraba apto para conducir en los términos establecidos por la normatividad ni que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo previsto por el artículo 239 del *Reglamento de Tránsito*, por consiguiente, la inconformidad planteada se considera fundada y suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción *****2.

Resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe administrar justicia a los gobernados de manera expedita y, en atención al principio de economía procesal, si un motivo de inconformidad logra la nulidad lisa y llana, no le causa perjuicio al actor que no se analicen sus otros motivos de impugnación, pues no podría obtener mayor beneficio en la satisfacción de su pretensión, lográndose la armonización del derecho humano a una justicia pronta y completa, establecido en el artículo Constitucional citado.

En este orden de ideas, al ser fundado y suficiente el único agravio expuesto por la parte actora, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal el diez de noviembre de dos mil veintiuno y, en su lugar, declarar la nulidad de la boleta de infracción *****2 del veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el *Oficial*.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal el diez de noviembre de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Oficial adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional, a la parte actora sin que medie aviso, y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente; y por oficio al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, con



fundamento en el artículo 49, fracción II, de la ley que rige el procedimiento, en virtud de que no es parte en el presente juicio.

BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado; siendo Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/LRTC

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2, 3 y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 485/2021 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil veinticinco.--



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.